

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2020-00228, con solicitud de ejecución de sentencia. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2020-00228** 00
Dte. EXTINTA SAN JUAN DE DIOS y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Ddo. YADY ROSMIRA MAYORGA PULIDO

Solicita la apoderada judicial de BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA se libre mandamiento de pago con base en la condena en costas impuesta dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2006-00902 de YADY ROSMIRA MAYORGA PULIDO contra NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, y verificándose que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** contra **MARÍA LUCELLY MONTOYA RAMÍREZ**, por la obligación de pagar la suma de \$973.150 por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso Ordinario Laboral con rad. 2006-00902.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada del presente mandamiento de pago a través de su canal digital en los términos previstos por en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Correr traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA CAMILA RODRÍGUEZ OSPINA** como apoderada judicial de la ejecutante **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

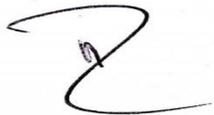

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2016-00434, con trámite de notificación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2016-00434** 00
Dte. JOSÉ POMPILIO MONTAÑA CHIMBACO
Ddo. WOLVES SECURITY LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y verificándose que la parte ejecutante aportó al expediente la constancia del envío del mensaje de datos remitido a la sociedad ejecutada WOLVES SECURITY LTDA en la dirección electrónica registrada en Cámara de Comercio, sin que haya sido posible obtener la confirmación de su recibo efectivo, es procedente ordenar su emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

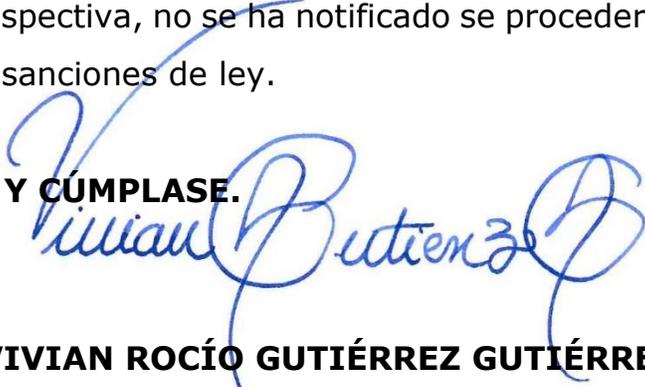
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la ejecutada WOLVES SECURITY LTDA, para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Designar como **CURADOR AD LITEM** de la ejecutada WOLVES SECURITY LTDA al Dr. **NEWMAN BÁEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.838 y T.P. No. 202.574 del C.S. de la J., E-mail: newman4227@hotmail.com, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que

deberá concurrir a notificarse del mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

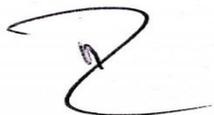

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario Laboral No. 2020-00073, con incidente de nulidad. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020-00073** 00
Dte. PEDRO ANTONIO VÉLEZ CEBALLOS
Ddo. EAAB ESP

Una vez revisadas las diligencias y con fundamento en el inciso 2° del art. 135 del C.G.P., aplicable por remisión analógica expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S., desde ya se anuncia que se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del extremo actor, habida cuenta que omitió la apoderada alegar la nulidad como excepción previa en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, la contestación de la demanda, aunado, la misma se fundamenta en causales distintas a las previstas en el art. 133 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que el presente asunto fue conocido asignado inicialmente al Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien declaró la falta de jurisdicción, por lo que esta Oficina Judicial avocó el conocimiento en proveído del 27 de febrero de 2020, decisión que fue objeto de recurso de reposición, esencialmente por considerarse la falta de jurisdicción y competencia, recurso basado en los mismos hechos y argumentos que cimientan la nulidad hoy invocada, acotándose que en auto de fecha 01 de diciembre de 2020 se dispuso no reponer el auto confutado.

Acto seguido, se deberá reprogramar la audiencia que se encontraba señalada para el pasado 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el extremo demandante, conforme a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR POR ÚNICA VEZ la fecha de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día MIÉRCOLES PRIMERO (1) DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

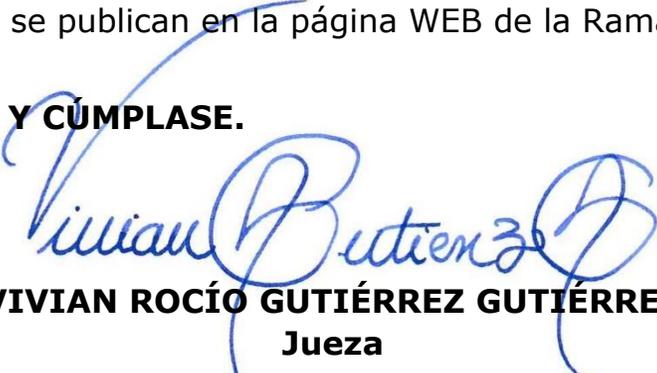
Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un

adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2020-00222, con solicitud de ejecución de sentencia. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2020-00222** 00
Dte. EXTINTA SAN JUAN DE DIOS y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Ddo. MARIA LUCELLY MONTOYA RAMÍREZ

Solicita la apoderada judicial de BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA se libre mandamiento de pago con base en la condena en costas impuesta dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2006-00803 de MARÍA LUCELLY MONTOYA RAMÍREZ contra FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Así las cosas, y verificándose que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** contra **MARÍA LUCELLY MONTOYA RAMÍREZ**, por la obligación de pagar la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales impuestas por la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso Ordinario Laboral con rad. 2006-00803.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada del presente mandamiento de pago a través de su canal digital en los términos previstos por en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Correr traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA CAMILA RODRÍGUEZ OSPINA** como apoderada judicial de la ejecutante **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2018-00632, con trámite de notificación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2018-00632** 00
Dte. SALUD TOTAL EPS
Ddo. AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y verificándose que la parte ejecutante aportó al expediente la constancia del envío del mensaje de datos remitido a la sociedad ejecutada AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES S.A.S en la dirección electrónica registrada en Cámara de Comercio, sin que haya sido posible obtener la confirmación de su recibo efectivo, es procedente ordenar su emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la ejecutada AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES S.A.S, para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Designar como **CURADOR AD LITEM** de la ejecutada AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES S.A.S al Dr. **NEWMAN BÁEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.838 y T.P. No. 202.574 del C.S. de la J., E-mail: newman4227@hotmail.com, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del mandamiento de pago.

Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



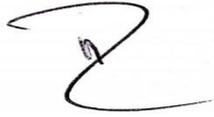
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2017-00310, vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2017-00310** 00
Dte. LUIS ÁNGEL GAMBOA GÓMEZ
Ddo. TAURO AJUSTADORES DE SEGUROS S.A.

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, se advierte que, en auto fechado 30 de marzo de la corriente anualidad, se requirió a las partes para que se pronunciaran acerca del cumplimiento o no del acuerdo de transacción que sirvió de sustento para la suspensión del proceso desde el año 2019, requerimiento al cual hicieron caso omiso.

No obstante, se observa que el contrato de transacción aportado al proceso se elaboró por voluntad de las partes, quienes de común acuerdo convinieron transar sus diferencias, verificándose que la accionada se obligó a pagar la suma total de \$24.000.000, ajustándose a las previsiones sustanciales señaladas en el artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia, se aceptará la transacción de la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del presente proceso ejecutivo, que hicieron las partes mediante escrito suscrito el 06 de septiembre de 2019, y por ende, se declarará terminado el presente proceso, con la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes el 06 de septiembre de 2019.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo cual se librarán los correspondientes **oficios**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2016-00714, con respuesta del Juzgado 11 laboral de este circuito. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2016-00714** 00
Dte. JOSÉ CÁNDIDO RAMÍREZ RAMÍREZ
Ddo. COLPENSIONES

AGRÉGUESE A AUTOS y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, a través de correo electrónico recibido el 18 de mayo hogaño, mediante el cual informa que el proceso con número de radicado 2017-00021 corresponde a un ordinario en el cual se realizó retiro de la demanda, asimismo, que realizaron la búsqueda con el nombre de LUIS MARIO VARON RAMIREZ sin arrojar ningún resultado.

Así, como quiera que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente por parte del Despacho, el expediente permanezca en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



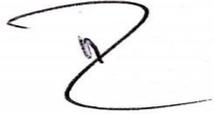
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00260, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2022-00260** 00
Dte. FABIOLA CONTRERAS MORALES
Ddo. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES

Solicita el apoderado de la señora FABIOLA CONTRERAS MORALES se libre mandamiento de pago por las mesadas adicionales o mesada 14, en virtud al reconocimiento pensional que le otorgó la Fundación San Juan de Dios a través de Resolución No. 004 del 28 de febrero de 2002

Para resolver sobre lo anterior, entra este Despacho a analizar los documentos aportados como un todo y de esta manera observar si el título ejecutivo (acta de reconocimiento No. 004 de 2002) cumple con todas las prerrogativas que para el caso nos exige la norma procesal.

Al respecto sabido es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde, en el cual sea posible reclamar el cumplimiento de la prestación, ya sea porque el plazo ha vencido, se verificó la obligación o porque debía ser atendida desde su origen.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente en material laboral, consagra de manera general el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que lo son aquéllas originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del

deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De igual manera, en aplicación analógica a la legislación laboral por remisión expresa del art. 145 ibídem, se valora que conforme al art. 422 del C.G.P., son títulos ejecutivos aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la existencia de los denominados "*títulos complejos*", que son aquellos que no se vierten en un solo documento y, por el contrario, se requiere allegar otros o un conjunto de pruebas que, analizadas entre sí, den la certeza de la existencia del título ejecutivo; dicho de otra forma, entre los documentos adosados conforman un título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del citado artículo.

Caso propio de ello resulta ser el caso en estudio, pues se allegó la Resolución GNR 369094 del 06 de diciembre de 2014 mediante la cual Colpensiones reconoce el pago de una pensión de vejez con carácter compartida a la demandante a partir del 28 de octubre de 2013, así como la Resolución No. 0044 del 20 de enero de 2017 por cuya virtud el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación declara la compartibilidad pensional desde dicha data entre las pensiones otorgadas a la señora Contreras Morales por parte de Colpensiones y la Extinta Fundación San Juan de Dios correspondiente a la diferencia de mayor valor.

Luego entonces, se tiene que el título aquí ejecutado se comprende de los documentos que al respecto fueron aportados por el extremo actor. No obstante, una vez estudiados los mismos, se colige que no constituyen en título ejecutivo, en razón a que de ellos no se desprende una obligación a cargo del acreedor expresa y clara, pues ésta depende de la prosperidad de la declaratoria de reconocimiento y pago a favor de la actora de las mesadas adicionales de junio o mesada 14; tampoco podría el Despacho

de entrada librar orden de pago por unas cifras que en este momento resultan indeterminadas, pues como se dijo, las mismas se sujetan al derecho pensional que le pueda asistir o no a la demandante.

Conforme a lo anterior, se tendrá que adelantar un proceso ordinario laboral en el cual se declare si la demandante es beneficiaria de las mesadas pensionales pretendidas y/o el cumplimiento del pago de las mismas, puesto que el documento base de la ejecución, presentado por la ejecutante resulta insuficiente en virtud del hecho de que se trata de un título ejecutivo complejo, como ya se indicó en líneas precedentes.

Son estas razones suficientes para que el Despacho no pueda librar mandamiento de pago, quedando imposibilitada esta Operadora Judicial de hacer suposiciones o interpretaciones personales, pretendiendo el ejecutante se deduzca la obligación por razonamiento lógico jurídico, y en ese orden de ideas, el título ejecutivo allegado en esta instancia es completamente ineficaz y carece de idoneidad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imperioso negar el mandamiento ejecutivo de pago, y en su lugar ordenar devolver la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral de Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **FABIOLA CONTRERAS MORALES** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2018-00480, con trámite de notificación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2018-00480** 00
Dte. PORVENIR S.A.
Ddo. MULTIHORIZONTAL ACEVEDO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que el apoderado del extremo ejecutante allegó copia del citatorio de notificación personal remitido a la ejecutada a la dirección Carrera 42 No. 96-53 de esta ciudad, así el rastreo del envío; no obstante, la correspondencia no cumple los requisitos previstos los arts. 291 y 292 del C.G.P., en razón a que no cuenta con cotejo y sello de la empresa de servicio postal, tampoco fue aportada constancia de su entrega, ni mucho menos finiquitó en debida forma la notificación, en la medida que no acreditó el envío del Aviso de notificación.

En ese sentido, se **REQUIERE** a la ejecutante para que envíe nuevamente el Citatorio y el Aviso de notificación al extremo pasivo, debiendo ser precavido en no incurrir en el error previamente señalado, razón por la cual, si al cabo de haberlos tramitados en su totalidad, la ejecutada no concurre a notificarse, le corresponderá solicitar su emplazamiento, conforme lo exige el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. En la comunicación adviértase que la contestación deberá ser remitida al correo institucional del Despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra aclarar, la notificación personal introducida por el otrora art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, contempla el envío de la providencia a notificar, a

través de mensaje de datos a la dirección electrónica que se suministre,
empero, en este caso no ha sido informado ningún canal digital que utilice
la sociedad ejecutada y tampoco figura dicha información en el certificado
de Cámara de Comercio que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2016-00092, con solicitud de terminación por pago. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2016-00092** 00
Dte. JOSÉ LUIS ECHEVARRIA RESTREPO
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del art.145 del C.P.T. y la S.S., inicialmente se reconocerá jurídica adjetiva a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como apoderada principal y al abogado JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ como apoderado en sustitución de la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad a los poderes conferidos.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutado, advierte el Juzgado que mediante Resolución SUB 79655 de 18 de marzo de 2022, la entidad encartada reconoció un único pago a favor del ejecutante por la suma de \$143.456, rubro cancelado en la nómina de abril de esta anualidad. De igual, verificado el sistema de depósitos judiciales, se avizora que figura un (1) título a órdenes del proceso por valor de \$1.000.000, razón por lo cual, se encuentra cubierto en su totalidad el saldo pendiente de pago en este asunto, que corresponde a la suma de \$1.143.456.

Para mayor ilustración, así:

Última liquidación de crédito aprobada	\$2.143.000
Pago depósito judicial No. 400100006355985	(-) \$1.000.000
Saldo	\$1.143.456
Pago Resolución SUB 79655 de 2022	(-) \$143.456
Depósito judicial No. 400100007879164	(-) \$1.000.000
Total	\$0

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso, con la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la entrega del respectivo título judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811.046.819-5 como apoderada principal y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.010.185.094 y T.P. No. 235.713 del C.S. de la J., como apoderado en sustitución de la ejecutada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo cual se librarán los correspondientes **oficios**.

CUARTO: Ordenar el pago del depósito judicial No. 400100007879164 por valor de \$1.000.000 a favor del ejecutante, o de su apoderado (a), siempre y cuando aporte poder con tal facultad, con una vigencia no mayor a 30 días. Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2013-00682, con renuncia de poder. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2013-00682** 00
Dte. MARÍA TERESA PRIETO CUSPOCA
Ddo. EMPRESA DE SERVICIO AUTOMOVILÍSTICO LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** al poder otorgado por la ejecutante a la abogada **MARÍA LUISA PIESCHACÓN**, como quiera que se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral, recordándole que de conformidad con la norma en cita, la renuncia pone fin al mandato cinco (5) días después de su radicación.

Así, como quiera que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente por parte del Despacho, el expediente permanezca en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario Laboral No. 2019-00218, con recurso de reposición. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00218** 00
Dte. ALBA ROCÍO ZABALA
Ddo. CONTACT & BUSINESS IT LTDA, PERIFERIA IT CORP S.A.S.,
HARDOLD RODRÍGUEZ y ANA MARÍA SILVA PELÁEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, inicialmente advierte el Despacho que los días 12 y 13 de mayo de 2022 el Curador *Ad Litem* de los accionados PERIFERIA IT CORP S.A.S., HARDOLD RODRÍGUEZ y ANA MARÍA SILVA PELÁEZ presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 05 de mayo de esta misma anualidad, notificado por estado No. 41 del 06 de mayo de 2022, evidenciándose que el mismo fue presentado por fuera del término legal previsto en el art. 63 del C.P.T. y de la S.S, por lo que será rechazado de plano.

En otro giro, se advierte que la accionada CONTACT & BUSINESS IT LTDA se abstuvo de presentar escrito de subsanación en el término concedido; no obstante, las falencias señaladas en literales a –*Es necesario que se enuncie el domicilio y dirección de notificaciones de la demandada*– y c –*No se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad*–, del auto inadmisorio de la demanda, se encuentran saneadas con la documental que reposa en el expediente y, frente a la omisión de subsanar la relacionada en literal b –*No realizó un pronunciamiento expreso y concreto frente a los hechos contenidos en los numerales 2.7, 2.8, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.26, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 2.35 y 2.41, por lo que deberá reformular las manifestaciones realizadas, recordándose que en caso de que se nieguen o no le constan, deberá indicar las razones de su*

respuesta”, conforme lo dispone el ordinal 3º del art. 31 del C.P.T. y la S.S., se debe sancionar con tener como probado el hecho o hechos.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de CONTACT & BUSINESS IT LTDA, aclarándose que ante la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos 2.7, 2.8, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.26, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 2.35 y 2.41 de la demanda, éstos se tendrán como probados.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por el Curador *Ad Litem* de los accionados PERIFERIA IT CORP S.A.S., HARDOLD RODRÍGUEZ y ANA MARÍA SILVA PELÁEZ, contra el auto de fecha 05 de mayo de 2022.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada CONTACT & BUSINESS IT LTDA, aclarándose que ante la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos 2.7, 2.8, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.26, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 2.35 y 2.41 de la demanda, éstos se tendrán como probados.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día MIÉRCOLES PRIMERO (1) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



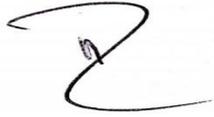
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00432, con nuevo poder de la ejecutante. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00432** 00
Dte. PORVENIR S.A.
Ddo. FLORES EL MOLINO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** adjetiva al abogado **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la sociedad ejecutante PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Así, se ordena **REQUERIR** a dicho profesional del derecho para efectúe las diligencias de notificación al extremo pasivo, tal como se ordenó en numeral cuarto del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



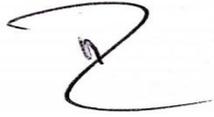
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de julio de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2015-00530, por orden verbal de la señora Juez. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2015-00530** 00
Dte. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO
Ddo. ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
CONSORCIO SAYP 2011

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, mediante el proveído del 11 de noviembre de 2015, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las

EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

“(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de

objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(...) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y**

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita profiriera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS**

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2018-00534, con trámite de notificación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2018-00534** 00
Dte. BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y EXTINTA SAN JUAN DE DIOS
Ddo. CARLOS BENJAMÍN CAMARGO

Visto el informe secretarial que antecede y verificándose que la parte ejecutante aportó al expediente la constancia del envío del mensaje de datos remitido al ejecutado CARLOS BENJAMÍN CAMARGO en la dirección electrónica suministrada por la ejecutante CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, esto es, cebecamar@hotmail.com, sin que haya sido posible obtener la confirmación de su recibo efectivo, es procedente ordenar su emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

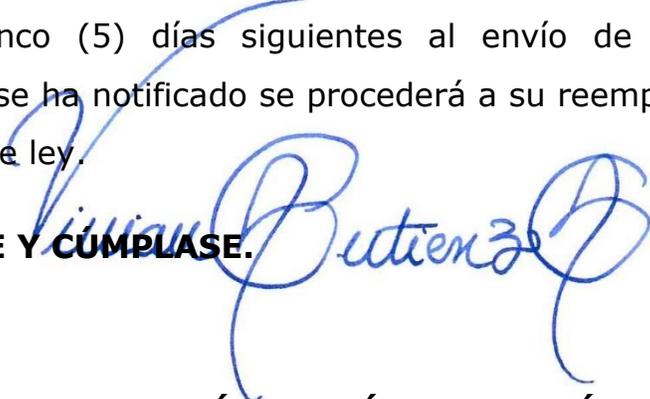
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del ejecutado CARLOS BENJAMÍN CAMARGO, para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Designar como **CURADOR AD LITEM** del ejecutado CARLOS BENJAMÍN CAMARGO al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 y T.P. No. 54.264 del C.S. de la J., E-mail: asesoriasjuridicas504@hotmail.com, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que

deberá concurrir a notificarse de los mandamientos de pago de fechas 06 de noviembre de 2018 y 11 de febrero de 2019m, así como del auto de corrección de fecha 24 de agosto de 2020. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ